

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 65837**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: 4.094/2011**

**(Juzg. N° 53)**

**AUTOS: "MADDONNI HUGO ARMANDO c/ ACOSTA GERARDO RAUL s/  
DESPIDO"**

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2013

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:**

La sentencia de primera instancia que rechaza la acción, viene apelada por la parte actora a fs. 248/252. Recibe contestación de su contraparte a fs. 254/255.

Además, el perito contador apela por baja la regulación de sus honorarios (fs. 245).

La parte actora, en primer lugar, vierte su queja contra la decisión de la Sra. Magistrada "a quo", que entiende la decisión rupturista del trabajador como intempestiva y apresurada. Sostiene, en síntesis, que la demora en la entrega de una pieza postal es una cuestión atribuible al correo y no al trabajador, y en todo caso, ello debe pesar sobre la empleadora que eligió el medio. Adelanto que el agravio no debe prosperar.

Para decidir, estimo que la quejosa en su agravio no refuta ni se hace cargo que el ultimo domicilio denunciado y citado en sus propias misivas es aquel al cual la demandada envió su respuesta CD N° 991723306 (ver contenido

sobre adjunto fs. 4, fs. 43, informe correo a fs. 165 y acta poder a fs. 2). Por ello, cabe destacar, que si bien es cierto que quién elige un medio para notificar asume los riesgos inherentes del mismo, no es menos cierto que la recepción del mensaje no puede quedar librada a la voluntad del destinatario cuando media culpa del receptor; por ello, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente acreditados, el requisito de recepción del mensaje debe tenerse por cumplido. Así, si la noticia no llegó a cumplir su cometido por "domicilio cerrado" y el consignado era el real del destinatario, la no recepción, resulta un hecho atribuible a la negligencia de éste y cabe tener por cumplida la notificación.

En consecuencia, no advierto motivos para apartarme de la solución adoptada por la magistrada de grado que estima apresurada la decisión de la actora de rescindir el vínculo el día 13 de abril de 2009, cuando la misiva de la demandada en respuesta a la dación de tareas solicitada efectuó dos intentos de entrega - el 9 y el mismo 13 de abril -, por lo cual, propicio rechazar la queja en análisis y confirmar la sentencia de grado.

Por la forma que se resuelve, resulta abstracto el tratamiento del resto de los planteos del punto 2 de fs. 249vta.

Luego, la accionante cuestiona la mejor remuneración normal, mensual y habitual tenida por cierta por la magistrada de grado. Adelanto que el agravio no debe prosperar, toda vez que conforme surge del informe contable (ver fs. 130, respuesta 6 y liquidación de respuesta 7), la mejor remuneración normal y habitual es de \$ 2.033, que confirma la que denuncia el actor en la demanda. Por ello, propicio rechazar el agravio en cuestión y confirmar la sentencia de grado.

Respecto de los agravios de la actora que manifiesta que se incluya en el monto de condena los reclamos por falta de pago de S.A.C. proporcional, salario de Abril de 2009, Vacaciones y S.A.C. sobre vacaciones, así también como las diferencias salariales acreditadas en el informe contable. Adelanto que el agravio debe prosperar en parte, toda vez que no luce acreditado en autos constancia alguna del pago de los dos primeros rubros. Por lo cual, cabe adicionar al monto de condena el salario de los días de abril 2009 (\$ 880,96) y S.A.C. proporcional - 1 semestre 2009 - (\$ 581,66).

Luego, el planteo por el rubro vacaciones y S.A.C. sobre vacaciones, no se advierte una crítica concreta y eficaz que me aparte de lo decidido en la sentencia de autos (art. 116 L.O.)

Asimismo, respecto de las diferencias salariales, teniendo en cuenta que las mismas no fueron parte del reclamo de inicio, no corresponde su tratamiento en esta instancia.

Por todo lo expuesto, corresponde elevar el monto de condena a la suma de \$ 3.495,62 y confirmar lo demás respecto a lo principal que se decide.

Teniendo en cuenta el resultado final del proceso y por los montos de condena que prosperan, luce equitativo modificar la distribución de costas efectuada en la instancia anterior y disponer una nueva en un 80% a cargo de la parte actora y en un 20% a cargo de la demandada, conforme los parámetros del art. 68, 2do párrafo y 71 del C.P.C.C.N.

En virtud de las apelaciones de honorarios planteadas, teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de los trabajos cumplidos y las pautas arancelarias de aplicación,

los mismos resultan adecuados, por lo que propongo su confirmación (art. 38 ley 18.345).

Atento la conclusión a que arribo, propongo que las costas de alzada sean soportadas en la misma proporción de las de la instancia anterior (art. 68, 2do párrafo y 71 del C.P.C.C.N.). A ese efecto, propongo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada en el 25% de lo que les fuera regulado por las tareas cumplidas en la instancia anterior (conf. art. 14 Ley 21.839).

Por lo expuesto y de prosperar mi voto, propongo: 1) Elevar el monto de condena a la suma de \$ 3.495,62 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fuera materia de recurso en cuanto a lo principal que decide; 3) Modificar las costas de grado e imponerlas en un 80% a cargo de la parte actora y en un 20% a cargo de la demandada; 4) Imponer las costas de alzada en la misma proporción que la de la instancia anterior; 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada, en el 25% de lo que les fuera regulado por las tareas cumplidas en la instancia anterior.

**EL DOCTOR JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID DIJO:**

Que adhiere al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, conforme con lo dispuesto en el art. 125, 2do. párrafo, Ley 18.345, **el Tribunal RESUELVE:** 1) Elevar el monto de condena a la suma de \$ 3.495,62 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS), con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado; 2) Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fuera materia de recurso en cuanto a lo principal que decide; 3) Modificar las costas de grado e imponerlas en un 80% a cargo de la

Expte N° 4.094/2011

parte actora y en un 20% a cargo de la demandada; 4) Imponer las costas de alzada en la misma proporción que la de la instancia anterior; 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada, en el 25% de lo que les fuera regulado por las tareas cumplidas en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**LUIS A. RAFFAGHELLI**  
**JUEZ DE CAMARA**

**JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID**  
**JUEZ DE CAMARA**